



CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-2439-SPA-1824

y acumulado: PAOT-2024-937-SPA-683

PAOT-2024-938-SPA-684

PAOT-2024-1047-SPA-761

No. Folio: PAOT-05-300/200- 19 888 -2024

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 NOV 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en los expedientes números PAOT-2022-2439-SPA-1824 y acumulados PAOT-2024-937-SPA-683, PAOT-2024-938-SPA-684, PAOT-2024-1047-SPA-761, relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: --

### ANTECEDENTES

Se recibieron en esta entidad cuatro denuncias ciudadanas, relativas a:

1. (...) el ruido proveniente de una alarma así como de una placa de luz, el cual pertenece al banco BBVA, así como las emisiones de olores Diésel. (...) desde hace una semana, produce mucho ruido y constantes olores a Diésel que se acumula en las habitaciones (...) afectando a mis padres (...) así como mis mascotas (...).
2. (...) Todos los días en diferentes horarios se dispara una alarma de la sucursal del banco "BBVA" (...) el tiempo que suena la alarma es variable, en ocasiones minutos y en otras hasta más de una hora (...).
3. (...) alarma que no deja de sonar todo el día, es del banco "BBVA".
4. (...) establecimiento ubicado en Avenida Revolución, número 68-E [entre Antonio Maceo y cerrada Antonio Maceo, colonia Escandón I Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo], está generando ruidos molestos a altas horas de la madrugada (...) El ruido proveniente de este establecimiento incluye el sonido de una alarma que se activa al menos dos veces al día y no para durante 15 minutos y trabajos de construcción como cortes de metal y soldaduras. (...) son constantes y se prolongan hasta altas horas de la madrugada (...).

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51, 85, 91 y 93 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citados, integrados con motivo de las presentes denuncias.



CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-2439-SPA-1824

y acumulado: PAOT-2024-937-SPA-683

PAOT-2024-938-SPA-684

PAOT-2024-1047-SPA-761

No. Folio: PAOT-05-300/200- 19 888 -2024

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la entonces Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, vigente al momento en que se presentaron las denuncias, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la presunta generación de emisiones sonoras derivadas de la activación de una alarma, así como de la planta de energía eléctrica, utilizada por el establecimiento mercantil ubicado en Avenida Revolución, número 68-E, colonia Escandón I Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México.

En este sentido, el artículo 123 de la antes referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidas en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe las emisiones sonoras que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de los mismos:

Por su parte, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, establece los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en Distrito Federal (actual Ciudad de México), señalando en su numeral 3 que dicha norma es de observancia obligatoria para los titulares y/o responsables de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal (actual Ciudad de México).

En este sentido, el numeral 9 de la citada Norma, señala los límites máximos permisibles los cuales se describen a continuación:

9.1. Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de referencia, NFEC, que deben cumplir las fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	65 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	62 dB (A)

9.2. Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	60 dB (A)



CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-2439-SPA-1824

y acumulado: PAOT-2024-937-SPA-683

PAOT-2024-938-SPA-684

PAOT-2024-1047-SPA-761

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1988 -2024

En adición a lo anterior, el numeral 6.4.2. de la misma Norma Ambiental, indica que:

*En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad, siempre y cuando sea posible ubicarlo y el denunciante permita el acceso para medir en él. Este punto será utilizado con el fin de determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de recepción, indicados en el numeral 9.2.*

En virtud de lo anterior y con la finalidad de conocer la prevalencia de los hechos denunciados y realizar las diligencias correspondientes, personal adscrito a esta Subprocuraduría, intentó comunicarse vía telefónica con la primera persona denunciante, sin embargo, la llamada no fue atendida, por lo que se le envió un correo electrónico, solicitando informara si la problemática de su denuncia continuaba o había cesado, así como un número telefónico y horarios en que se pudiera establecer comunicación; sin embargo, no aportó dicha información.

Por su parte, la cuarta persona denunciante informó vía telefónica, que el ruido que motivo su denuncia, dejó de presentarse.

Así las cosas, la segunda y tercera personas denunciantes informaron que la problemática continuaba, por lo que personal de esta entidad realizó una visita de reconocimiento de hechos al sitio señalado en párrafos anteriores, siendo atendidos por un trabajador del lugar, quien entre otras cuestiones informó que hace algunos meses se había presentado un técnico a realizar la reparación del sistema de alarma.

Respecto a la planta de energía eléctrica, no se observó alguna maquinaria en el inmueble.

Asimismo, durante dicha diligencia, se citó a comparecer en las oficinas que ocupa esa entidad al propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del antes citado inmueble, con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho correspondía en relación a los hechos denunciados, sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

Finalmente, mediante llamada telefónica la tercera y cuarta personas denunciantes informaron que el ruido que motivo sus denuncias, había disminuido, por lo que estaban de acuerdo en darlas por concluidas.



CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-2439-SPA-1824

y acumulado: PAOT-2024-937-SPA-683

PAOT-2024-938-SPA-684

PAOT-2024-1047-SPA-761

No. Folio: PAOT-05-300/200- 13888 -2024

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a las presentes denuncias por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, pues las emisiones sonoras dejaron de presentarse.

**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

- Con la finalidad de conocer la prevalencia de los hechos denunciados y realizar las diligencias correspondientes, personal adscrito a esta Subprocuraduría, se comunicó vía telefónica con la cuarta persona denunciante quien informó que los hechos que motivaron su denuncia, dejaron de presentarse.
- Por su parte, a la primera persona denuncia se le envió un correo electrónico, solicitando informara si la problemática de su denuncia continuaba, sin embargo, no aportó dicha información.
- Mediante reconocimiento de hechos realizado en el establecimiento mercantil ubicado en Avenida Revolución, número 68-E, colonia Escandón I Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, personal adscrito a esta entidad fue atendido por un trabajador del lugar, quien entre otras cuestiones informó que hace algunos meses se había presentado un técnico a realizar la reparación del sistema de alarma; respecto a la planta de energía eléctrica, no se observó alguna maquinaria en el inmueble.
- Por medio de llamada telefónica la tercera y cuarta personas denunciantes, informaron que el ruido que motivo sus denuncias, había disminuido.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-2439-SPA-1824

y acumulado: PAOT-2024-937-SPA-683

PAOT-2024-938-SPA-684

PAOT-2024-1047-SPA-761

No. Folio: PAOT-05-300/200- 19 8 8 8 -2024

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Encargada de Despacho de la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Marco Antonio Esquivel López. - Procurador Interino de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.  
Para su superior conocimiento. E-mail: ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/IDRG

